

**LIQUIDACION DE GANANCIALES. PRECLUSION PROCESAL. MOMENTO DE INCLUSION BIENES EN EL ACTIVO Y PASIVO. FECHA DISOLUCION DEL MATRIMONIO SENTENCIA DE DIVORCIO. CARÁCTER PRIVATIVO DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE.**

**MOMENTO DE INCLUIR BIENES EN EL ACTIVO Y PASIVO.**

Sin embargo, y pese a lo así indicado, **no tiene en cuenta la apelante al** tiempo de articular su recurso de apelación que, conforme a lo dispuesto en los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y significativamente en su artículo 809, **es en el acto de la comparecencia para la formación de inventario** a que se refiere el apartado primero de dicho precepto cuando han de quedar definitivamente fijadas las posturas de las partes, en modo tal que si comparecen ambas y no muestran acuerdo total en las partidas a incluir en el activo y pasivo del inventario de la sociedad ganancial en su día habida entre los cónyuges, habrá de continuarse la tramitación del juicio según las normas del juicio verbal - apartado segundo del mismo precepto-, pero constreñido en cuanto a su ámbito de debate y decisión judicial a aquéllos extremos sobre los que se haya suscitado controversia en la antedicha comparecencia ante el Secretario Judicial (hoy Letrado de la Administración de Justicia).

En consecuencia, y de conformidad a lo señalado, **opera inexorablemente el principio de preclusión procesal** del artículo 412 de la Ley de Enjuiciamiento Civil **que veda la posibilidad de que en el ulterior juicio verbal se diluciden pretensiones no expuestas en la anterior fase procesal**, lo que determina que en la tramitación del subsiguiente juicio verbal solo podía entrarse en el examen de las partidas que fueron objeto de controversia para determinar si debían integrarse en el activo de la sociedad ganancial o no, pero en modo alguno cabía la pretensión de que ahora, y a resultas de lo ya decidido, se incluyan o excluyan partidas del activo del inventario de la sociedad ganancial sobre las que ninguna cuestión se planteó en la comparecencia antes indicada.

**Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid de 26 septiembre 2022 Número Sentencia: 332/2022 Número Recurso: 765/2021 Numroj: SAP VA 1348/2022 Ecli: ES:APVA:2022:1348 Ponente: [JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL](#) Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID**

**Cabecera:** Liquidacion de la sociedad de gananciales. Disolucion de la sociedad de gananciales. Divorcio

En la representación con la que actúa en este procedimiento, interpone recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en el procedimiento de formación de inventario para ulterior liquidación de sociedad legal de gananciales que se ha seguido con el número 859/2020 ante el juzgado de primera instancia número tres de valladolid, cuestionando en su recurso tan solo alguno de los pronunciamientos de dicha resolución en la determinación que se hace en la misma de las partidas que integran el activo y **pasivo de la sociedad ganancial** habida entre la hija de la apelante (.).

Los pedimentos del recurso interpuesto por la son los siguientes : a ) en primer término, la decisión adoptada en la resolución recurrida con respecto al momento a tener en consideración para la **liquidación de la sociedad legal de gananciales** de que aquí se trata ( 12 de febrero de 2020, fecha de la **sentencia de divorcio** ), propugnando que la fecha de dicha disolución se retrotraiga al momento en que se asegura se produjo la separación de hecho de los cónyuges, esto es, en el mes de octubre de 2018 ; b ) declarar que resulta improcedente la inclusión de la partida número 4 en el activo de **inventario de la sociedad ganancial** en el periodo temporal que exceda del lapso de tiempo solicitado por la contraparte ( diferencia del saldo desde el 18/02/2018 a la fecha de separación de hecho de los cónyuges en octubre de 2018 ), y en su caso, con carácter subsidiario, desde el 12/02/2018 hasta el 12/02/2020 c ) determinar el carácter privativo de la indemnización por incapacidad permanente absoluta recibida el 28/06/2018 declarando su exclusión del saldo que conforma la partida número 4.

PROCESAL: Preclusion. Modificaciones admisibles en litispendencia. Cuestion nueva

**Jurisdicción:** Civil

**Ponente:** [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de Valladolid

**Fecha:** 26/09/2022

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Primera

**Número Sentencia:** 332/2022

**Número Recurso:** 765/2021

**Numroj:** SAP VA 1348/2022

**Ecli:** ES:APVA:2022:1348

## **ENCABEZAMIENTO:**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00332/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPD

N.I.G. 47186 42 1 2019 0000696

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000765 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: LSG LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES 0000859 /2020

Recurrente: Macarena , Piedad

Procurador: MARIA DEL CARMEN SANZ FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN SANZ FERNANDEZ

Abogado: JESUS SANCHEZ LAMBAS, JESUS SANCHEZ LAMBAS

Recurrido: Armando

Procurador: CRISTINA BAJENETA MARTIN

Abogado: CÉSAR IGNACIO LAVÍN FERNÁNDEZ

SENTENCIA núm. 332/2022

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D<sup>a</sup> EMMA GALCERÁN SOLSONA

En VALLADOLID, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de LIQUIDACIÓN SOCIEDADES GANANCIALES núm. 859/2020 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid , seguido entre partes, de una, como DEMANDANTE-APELADA, D. Armando , representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Cristina Bajeneta Martín y defendido por el Letrado D. César-Ignacio Lavín Fernández; y de otra, como DEMANDADA-APELANTE, D<sup>a</sup> Piedad , representada por su madre D<sup>a</sup> Macarena , a su vez representada por la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Sanz Fernández y defendida por el Letrado D. Jesús Sánchez Lambas.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 19/10/2021, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que estimando parcialmente la demanda de liquidación de la sociedad de gananciales, interpuesta por la procuradora Doña Cristina Bajeneta Martín, en nombre y representación de DON Armando , asistido del letrado Don César Ignacio Lavín Fernández, frente a DOÑA Piedad , DEBO DECLARAR y DECLARO que el inventario de la sociedad de gananciales de los mismos está compuesto por:

#### ACTIVO.

Partida nº 1.- El 41,13% de la propiedad del inmueble urbano, Finca sita en la CALLE000 nº NUM000 , NUM001 de Valladolid, con referencia catastral NUM002 .

Partida nº 2.- Vehículo marca BMW modelo X1 matrícula ....-SNT .

Partida nº 3.- Saldo de la cuenta corriente en la entidad Banco Santander nº..... NUM003 .

Partida nº 4.- Saldo de cuenta corriente en la entidad Banco Santander nº..... NUM004 (diferencia entre el saldo existente en la fecha de disolución de la sociedad de gananciales y el existente en la fecha del matrimonio).

Partida nº 5.- Saldo de la cuenta corriente ES..... NUM005 de la entidad financiera Santander.

Partida nº 6.- Saldo de la cuenta de ahorro nº ES ..... NUM006 de la entidad financiera Santander abierta el día 20 de abril de 2011.

Partida nº 7.- Rentas obtenidas por Doña Piedad por el arrendamiento de la Finca urbana sita en la CALLE000 nº NUM000 , NUM001 de Valladolid, que tiene como anejo un trastero/almacén, en la parte ganancial.

#### PASIVO

Partida nº 1.- Préstamo hipotecario concertado con la entidad financiera Banco Ibercaja que grava la Finca urbana sita en la CALLE000 nº NUM000 , NUM001 de Valladolid.

No se hace expresa imposición de costas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de la parte demandada se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para deliberación, votación y fallo del recurso el día 21/09/2022, en el que tuvo lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO.- DELIMITACION DEL OBJETO DEL RECURSO.

D<sup>a</sup> Macarena , en la representación con la que actúa en este procedimiento, interpone recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en el procedimiento de Formación de Inventario para ulterior liquidación de sociedad legal de gananciales que se ha seguido con el número 859/2020 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Valladolid, cuestionando en su recurso tan solo alguno de los pronunciamientos de dicha resolución en la determinación que se hace en la misma de las partidas que integran el activo y pasivo de la sociedad ganancial habida entre la hija de la apelante (D<sup>a</sup> Piedad ) y D. Armando .

Los pedimentos del recurso interpuesto por la Sra. Macarena son los siguientes:

- a) En primer término, la decisión adoptada en la resolución recurrida con respecto al momento a tener en consideración para la liquidación de la sociedad legal de gananciales de que aquí se trata (12 de febrero de 2020, fecha de la sentencia de divorcio), propugnando que la fecha de dicha disolución se retrotraiga al momento en que se asegura se produjo la separación de hecho de los cónyuges, esto es, en el mes de octubre de 2018;
- b) declarar que resulta improcedente la inclusión de la partida número 4 en el activo de inventario de la sociedad ganancial en el periodo temporal que exceda del lapso de tiempo solicitado por la contraparte (diferencia del saldo desde el 18 de febrero de 2018 a la fecha de separación de hecho de los cónyuges en octubre de 2018), y en su caso, con carácter subsidiario, desde el 12 de febrero de 2018 hasta el 12 de febrero de 2020;
- c) determinar el carácter privativo de la indemnización por incapacidad permanente absoluta recibida por D<sup>a</sup> Piedad el 28 de junio de 2018, declarando su exclusión del saldo que conforma la partida número 4.

Sin embargo, y pese a lo así indicado, **no tiene en cuenta la apelante al** tiempo de articular su recurso de apelación que, conforme a lo dispuesto en los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y significativamente en su artículo 809, **es en el acto de la comparecencia para la formación de inventario** a que se refiere el apartado primero de dicho precepto cuando han de quedar definitivamente fijadas las posturas de las partes, en modo tal que si comparecen ambas y no muestran acuerdo total en las partidas a incluir en el activo y pasivo del inventario de la sociedad ganancial en su día habida entre los cónyuges, habrá de continuarse la tramitación del juicio según las normas del juicio verbal - apartado segundo del mismo precepto-, pero constreñido en cuanto a su ámbito de debate y decisión judicial a aquéllos extremos sobre los que se haya suscitado controversia en la antedicha comparecencia ante el Secretario Judicial (hoy Letrado de la Administración de Justicia).

En consecuencia, y de conformidad a lo señalado, **opera inexorablemente el principio de preclusión procesal** del artículo 412 de la Ley de Enjuiciamiento Civil **que veda la posibilidad de que en el ulterior juicio verbal se diluciden pretensiones no expuestas en la anterior fase procesal,** lo que determina que en la tramitación del subsiguiente

juicio verbal solo podía entrarse en el examen de las partidas que fueron objeto de controversia para determinar si debían integrarse en el activo de la sociedad ganancial o no, pero en modo alguno cabía la pretensión de que ahora, y a resultas de lo ya decidido, se incluyan o excluyan partidas del activo del inventario de la sociedad ganancial sobre las que ninguna cuestión se planteó en la comparecencia antes indicada.

SEGUNDO.- Señalado cuanto antecede debe entrarse en el enjuiciamiento de las tres únicas cuestiones suscitadas por la apelante como motivos de su recurso.

I.- **Sobre la fecha de efectiva disolución de la sociedad ganancial.** Pretendida infracción del artículo 1.393.3º del Código Civil . Errónea interpretación de doctrina jurisprudencial.

Como primer motivo de recurso cuestiona la apelante la decisión de la Juez de Instancia de estimar que la fecha de efectiva disolución de la sociedad legal de gananciales formada en su día por D. Armando y Dª Piedad sea la de la sentencia de divorcio de los entonces cónyuges (12 de febrero de 2020).

Considera la apelante que la fecha a que debe atenderse es la que se corresponde con el momento en que Dª Piedad se trasladó a vivir con su madre (Dª Macarena ) para ser atendida por esta ante la grave enfermedad que sufre.

Sin embargo, y pese a lo argumentado en el recurso, no puede sino concluirse en lo acertado de la decisión que ha sido adoptada en la instancia, que no hace sino una correcta y plenamente ajustada a derecho aplicación del criterio legal y jurisprudencial que fija la fecha de efectiva disolución de la sociedad legal de gananciales en el momento en que se dicta la sentencia de divorcio que pone a fin a dicha sociedad ganancial ( artículos 95 y 1.392.1 del Código Civil), sin que resulte de aplicación al supuesto que nos ocupa el precepto que en el recurso se nos dice infringido por la Juez de Instancia - artículo 1.393.3º del referido Código-, toda vez que lo único acaecido en este supuesto es que en el mes de octubre de 2018 -antes del dictado de la sentencia de divorcio en febrero de 2020-, se produjo el traslado de Dª Piedad al domicilio de su madre para facilitar el cuidado y atenciones necesarias consecuencia de la enfermedad incapacitante que Dª Piedad padece, pero sin que pese a dicha separación física concurrieran los presupuestos que doctrinal y jurisprudencialmente se vienen asociando a dicha separación y cese de convivencia para producir el efecto pretendido por la apelante, dado que ni puede hablarse de una separación prolongada en el tiempo, sino que como muy bien señala la Juez de Instancia se trata tan solo del punto de partida o inicio del proceso personal y judicial que culmina con el divorcio, ni por tanto la misma supuso una absoluta separación de vidas, haciendas y economías, lo que se demuestra no solo con el mantenimiento de cuentas comunes, sino también con la contradictoria postura de la propia apelante que insiste en retrotraer el momento de disolución de la sociedad ganancial de su hija Piedad al tiempo de aquella separación física de los cónyuges al producirse el traslado de su hija a su domicilio, propugnando al tiempo que se considere parte del activo ganancial el saldo de las cuentas bancarias comunes más allá de la fecha de la sentencia de divorcio, pues lo fija en el momento de presentación de su propuesta de inventario (15 de febrero de 2021).

Asimismo, y **a mayor abundamiento de lo indicado, acontece que esta pretensión ha sido introducida en el procedimiento de forma improcedente** y por tanto

procesalmente extemporánea, y pese a que la cuestión es resuelta con amplia argumentación por la Juez de Instancia y se reitera nuevamente en el recurso, lo cierto es que no habiéndose suscitado controversia alguna por la ahora apelante sobre la fijación de una fecha de efectos de la disolución de la sociedad ganancial distinta de la que corresponde con arreglo al artículo 95 del Código Civil, en relación con el artículo 1.392 del mismo Código,

- ni en la propuesta de inventario de la apelante,
- ni en la preceptiva comparecencia ante el sr. Letrado de la Administración de Justicia
- , ni tampoco al tiempo de inicio del juicio verbal consecuencia de las discrepancias entre las partes sobre las partidas de activo de la sociedad ganancial,
- ni siquiera debió entrar la Juez de Instancia en el enjuiciamiento de dicha extemporánea pretensión.

II.- Sobre la partida 4 de la propuesta del activo del inventario de la sociedad ganancial del sr. Armando . Cuenta corriente en la entidad Banco de Santander finalizada en NUM004 .

Ante la pretensión del ser. Armando de inclusión de dicha cuenta bancaria en el activo de la sociedad ganancial y la oposición a su inclusión por la parte demandada al señalar que se abrió en la entidad bancaria mucho antes del matrimonio de D<sup>a</sup> Piedad y D. Armando en el año 2013 puesto que data de 1999 y que de la misma son titulares la propia D<sup>a</sup> Piedad y su hermana, la Juez de Instancia concluye, sin que le fuera expresamente pedido, en el "... carácter ganancial del importe que resulte de la diferencia entre el saldo a fecha de liquidación de la sociedad ganancial (fecha de la sentencia de divorcio) y el que existía antes de contraer matrimonio".

Esta decisión es la que resulta objeto de impugnación en el recurso en el que con confusa argumentación y pedimento viene a cuestionarse la consideración del carácter ganancial del saldo de la referida cuenta en un determinado periodo temporal.

El motivo de recurso debe estimarse. Lo cuestionado en el juicio verbal, conforme a lo interesado en las respectivas propuestas del activo de la sociedad ganancial, era tan solo si la cuenta abierta en el Banco Santander y terminada en ..... NUM004 era de carácter ganancial o no.

La indicada cuenta fue abierta en el año 1999, por tanto, antes del matrimonio de D<sup>a</sup> Piedad con D. Armando en el año 2013. El argumento que sirve a la Juez de Instancia para fundamentar su decisión es que en dicha cuenta efectuaba D. Armando las transferencias de la pensión que percibe D<sup>a</sup> Piedad por su situación de invalidez declarada y porque en ella se cargan los gastos de la persona que la atiende, sin que consten ingresos de la hermana cotitular de dicha cuenta desde febrero de 2018.

Al margen de que lo que se resuelve en la instancia es algo no interesado formalmente por ninguna de las partes, tampoco sirve el argumento de la Juez de Instancia, por cuanto conforme a asentada jurisprudencia del Tribunal Supremo -y con independencia del carácter privativo o ganancial de las cuentas en que se ingresen-, **las cantidades percibidas en concepto de pensión consecuencia de la declaración de invalidez**

**permanente absoluta son de carácter privativo** del que resulta beneficiario de las mismas, por lo que el hecho de que D.

Armando transfiriese dicha pensión a la cuenta corriente de la que es cotitular D<sup>a</sup> Piedad no atribuye, ni a dicha cuenta, ni tampoco al saldo existente en el periodo en que dichos ingresos se efectuaron el pretendido carácter ganancial. Lo mismo acontece con el hecho de que en dicha cuenta, nutrida con el importe de la pensión privativa que percibe D<sup>a</sup> Piedad, se hayan venido cargando los gastos que supone la contratación de una persona para su cuidado y atención.

Es por todo lo indicado que el motivo de recurso debe estimarse y debe excluirse del activo de la sociedad ganancial la cuenta corriente del Banco de Santander terminada en ... NUM004, y por consiguiente lo mismo acontece con el saldo de la referida cuenta en el periodo temporal a que se refiere la Juez de Instancia en la resolución recurrida.

**III.- Sobre el carácter privativo de la indemnización por incapacidad permanente absoluta recibida por D<sup>a</sup> Piedad el 28 de junio de 2018 y su procedente exclusión del saldo que conforma la partida número 4.**

Con respecto a este tercer y último motivo de recurso, debe insistirse por **este Tribunal de Apelación en que entre las partidas del inventario de la sociedad ganancial propuestas por los litigantes no se ha suscitado en ningún momento anterior al de interposición del recurso** que nos ocupa cuestión alguna acerca del carácter privativo o ganancial que pudiera corresponderle a la indemnización percibida por D<sup>a</sup> Piedad a consecuencia de su invalidez permanente a que dio cobertura el seguro laboral del que esta es beneficiaria. Al no haberse planteado formalmente y hasta este momento cuestión alguna relativa a dicha partida, nada puede resolverse formalmente ahora al tiempo del recurso por ser cuestión nueva, si bien es clara la orientación jurisprudencial relativa a la calificación de estas percepciones derivadas de una situación personal de incapacidad permanente y, además, el hecho de que la referida indemnización fuera ingresada en la cuenta bancaria a que hemos dedicado el apartado anterior (partida 4 de la propuesta del activo del inventario del Sr. Armando) que hemos considerado privativa deja indirectamente resuelta la cuestión.

**TERCERO.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.**

La parcial estimación del recurso determina que en materia de costas procesales no se haga especial pronunciamiento de condena en las causadas por esta apelación. arts. 394 y 398 de la L.E.C.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO:**

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ha sido dictada con fecha 19 de octubre de 2021 en el procedimiento de Formación de Inventario para ulterior liquidación de sociedad legal de gananciales que se ha seguido con el número 859/2020 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Valladolid, debemos revocar y revocamos dicha resolución en el exclusivo particular de excluir de

las partidas del activo del inventario de la sociedad ganancial de D. Armando y D<sup>a</sup> Piedad tanto la partida número 4 de la propuesta del Sr. Armando , como el saldo de la cuenta a que dicha partida se refiere en el período temporal señalado por la Juez de Instancia por tratarse de una cuenta y saldo privativos de D<sup>a</sup> Piedad , manteniendo el resto de pronunciamientos de la resolución recurrida y todo ello sin hacer expresa condena en las costas procesales causadas por esta apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.